

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Divorcio
Demandante: Norelia Bedoya Castaño
Demandado: Germán Guillermo Gama Rodríguez
Radicación: 2017-000087

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que formuló el Doctor Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, contra el auto calendado el 16 de Julio de 2020, por el cual se levantó la medida de embargo decretada sobre el vehículo CHERY de placas SKY-492, en los términos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 598 del C. G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice el recurrente que las partes han tratado de liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, pero no ha sido posible porque el señor Germán Guillermo Gama Rodríguez se encuentra privado de la libertad desde julio del 2019, asimismo, indica que para levantar la medida cautelar no es aplicable la norma citada por este Despacho, sino lo contemplado en el artículo 597 del C.G del P.

Con base en lo dicho solicitó que se revocara el auto de fecha 16 de Julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al transcurrir judicial, mediante auto de fecha tres (3) de octubre de 2017, se dispuso el embargo del vehiculó CHERY de placas SKY-492, como medida cautelar con base en el Art. 598 del C. del P., dentro del proceso de divorcio de NORELIA BEDOYA CASTAÑO y GERMÁN GUILLERMO GAMA RODRÍGUEZ.

Mediante sentencia de fecha 12 de octubre del 2018, este despacho decretó el divorcio del matrimonio civil de los señores Norelia Bedoya Castaño y Germán Guillermo Gama Rodríguez y declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

Al haber transcurrido el término estipulado en el numeral 3 del Art. 598 del C. G. del P., sin que se hubiere promovido la liquidación de la sociedad conyugal, por auto de fecha 16 de julio del 2020 se dispuso el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo identificado con placas SKY-492.

El reproche del apoderado consiste en que la norma aplicable para el levantamiento de la medida cautelar no es el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 del C.G del P., sino que debe darse aplicación al artículo 597 ibidem.

Para resolver el problema jurídico propuesto, se analizará brevemente la naturaleza y fines de las medidas cautelares.

La naturaleza de las medidas cautelares¹, es preventiva, pues busca asegurar o anticipar los efectos de una providencia judicial y por ello su característica procesal principal es que son instrumentales. Instrumentales en el sentido de que no son fines en sí mismas y no pueden tornarse en definitivas, y también en el sentido de que son ayuda y auxilio a la decisión principal. Trata de anticiparse a los efectos de la providencia principal, se convierte en un resguardo por las demoras que pueda tener el trámite procesal, también buscan precaver maniobras de las partes que puedan redundar en una decisión judicial inane y finalmente están supeditadas a lo que se disponga en la sentencia.

En materia de procesos de familia, que impliquen inicialmente o posteriormente liquidación del patrimonio conyugal o marital, se trata de mantener íntegro el patrimonio social, a la espera de su liquidación, y así evitar que uno de los cónyuges o compañeros pueda verse afectado por la merma o incluso la desaparición de los bienes habidos tras el esfuerzo mutuo y en la mayoría de los casos obtenidos tras años de arduo trabajo.

En este orden de ideas, el legislador patrio ha tenido en cuenta las especiales circunstancias de los procesos de familia y por ello desde antaño ha permitido las medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza del demandado.

Así, ha dedicado normas especiales para regular las cautelas en procesos de familia, y por tanto siendo normas especiales, tienen interpretación preferencial sobre normas generales que regulen asuntos parecidos.

Pero atendiendo precisamente a su naturaleza de preventivas y provisionales, dichas medidas no pueden mantenerse indefinidamente, a la espera de la mera liberalidad de las partes para finiquitar sus asuntos, por lo que se contempló en el Art. 598 del C. G. del P. un término máximo de dos (2) meses dentro del cual cualquiera de las partes puede promover el respectivo proceso liquidatorio, y si no lo hacen, pueden levantarse las medidas aun de oficio.

Lo anterior atiende a la naturaleza instrumental de las medidas cautelares y a que los bienes no pueden estar eternamente sujetos a medidas que ya cumplieron su propósito, diferente es, que las partes no hayan usado tales precauciones para adelantar las acciones tendientes a finiquitar los asuntos pendientes.

¹ Siguiendo a Calamandrei

En síntesis, las medidas cautelares atienden a garantizar la efectividad de la sentencia y evitar el menoscabo patrimonial en los procesos que implican liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales en procesos de familia, y son preventivas y provisionales, por tanto, su duración está sujeta a las resultas del proceso, con algunos términos adicionales que ha contemplado el legislador a fin de dar celeridad y eficacia a los trámites posteriores a la sentencia, vencidos los cuales no pueden prorrogarse por el querer de las partes. Lo que no obsta para que los ciudadanos puedan hacer uso de las acciones judiciales requeridas, sino que terminan los efectos de las medidas cautelares que se habían dispuesto en el proceso principal.

En el asunto sub examine, el recurrente pretende que esta juzgadora desatienda el mandato específico del numeral 3 inciso segundo del Art. 598 del Código General del Proceso, y en su lugar, atienda las reglas establecidas para levantamiento de embargo y secuestro que rigen para las demás clases de procesos.

La norma citada no da lugar a diversas interpretaciones, es clara, y es particular. En efecto, siendo el artículo 598 del CGP una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, pues *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*. Sistemáticamente, también se encuentra en conexión con el Art. 11 del mismo estatuto que dispone que las normas procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, es decir, al servicio de los derechos, como medios para cumplir los fines procesales, no fines en sí mismas.

En el caso bajo estudio, se encuentra que el inciso 2° d el numeral 3° del artículo 598 que regula las medidas cautelares en procesos de familia, textualmente indica *"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares"*, término que se superó ampliamente, pues la sentencia fue proferida el 12 de Octubre del 2018, sin que a la fecha hayan impulsado la liquidación de la sociedad conyugal, tal y como se observa en el expediente.

Con base en dicha atribución legal, haciendo una interpretación reflexiva sobre el caso, se ha aplicado al procedimiento la decisión judicial que corresponde, utilizando la norma atinente, por lo cual, no se ha desviado del ordenamiento dispuesto en la materia. Por ello, el recurrente no puede pretender a anteponer su propia interpretación de la norma cuando esta es completamente clara.

Asimismo, es importante resaltar que si bien el señor Germán Guillermo Gama Rodríguez, se encuentra privado de la libertad, esto solo le restringe sus derechos políticos, pero no le impide ejercer sus derechos subjetivos en materia de familia.

En suma, de lo dicho en el párrafo anterior, la liquidación de la sociedad conyugal, puede tramitarse si el señor Germán Guillermo Gama Rodríguez, otorga un poder para que lo representen dentro del trámite. Los centros de detención cuentan con el profesional denominado Asesor Jurídico, ante quien pueden los internos hacer presentación personal de documentos. Ahora bien, es importante señalar que en caso que el señor Gama no quiera realizar la liquidación de mutuo acuerdo, el artículo 523 del C.G del P. establece que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)”* dicho esto, no es justificación para esta Juzgadora lo manifestado por el recurrente, respecto de las razones por la cuales no han tramitado la liquidación de la Sociedad Conyugal como lo pretende hacer valer el togado en su escrito.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto aquí proferido el 16 de Julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 16 de Julio de 2020, por el cual se levantó una medida cautelar.

TERCERO: REMITIR copia digital de todo el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ ANGELICA MEJÍA PÉREZ

Mg

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA PACHO CUNDINAMARCA</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>Nro. ____ DE FECHA _____</p> <hr/> <p>SONIA CAROLINA MORALES NORALES SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7d0f40d05b40687bd422ef5ad635d6d52c2000105caafc240015e2de77022**

Documento generado en 20/08/2020 03:03:40 p.m.